

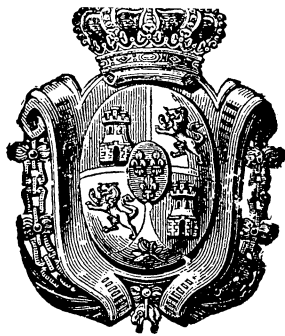
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2006.

DOMINGO 3 DE MAYO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Secretaría de campaña.—Excmo. Sr.: Tres años consecutivos ha tenido este ejército la suerte de ofrecer un triunfo á la Reina y á la Patria en los dias de S. M. la augusta Reina Gobernadora.

El benemérito general Ayerve con la 3ª division de su mando, ha obtenido el que verá V. E. por el parte que me da, y á la letra es como sigue:—Excmo. Sr.: Reservando una hoja para esta valiente y sufrida division de mi mando, ruego á V. E. se digne recibir entero el ramo de laurel que la misma ha recogido en este dia, y entusiasmada ofrece á su ilustre candillo, que desde do quiera que se halle, siempre sabe proporcionarle ocasiones de gloria. El cumpleaños de la augusta Reina Gobernadora ha sido celebrado por estos bravos, rompiendo á viva fuerza las puertas del formidable fuerte enemigo de Ares, para hacer tremolar en sus muros la bandera del segundo batallon del primer regimiento de infantería del ejército nacional.

Dije á V. E. en mi parte de ayer desde la Iglesuela que á las cinco de la tarde salía con el segundo batallon del Rey á incorporarame en Villafranca con la 1ª brigada para continuar al amanecer de hoy las operaciones que V. E. ha tenido la dignacion de confiarme; y en efecto, á las ocho de la mañana me hallaba al frente de Ares. Las dificultades que para la empresa presentaron desde luego á mi vista aquellas elevadas y escarpadas posiciones, difíciles de describir, con pasos precisos, me hubiera hecho desistir, á no contar con la decision y bizarría de mis tropas, y si por otra parte no hubiese considerado que á presencia ya del enemigo, las fuerzas que V. E. tan dignamente manda, no deben retroceder. Resuelto pues, pronuncié el ataque. La fuerte posicion de mi izquierda, llamada la Muela, que domina el pueblo, se hallaba ocupada por el quinto batallon de Valencia: solo una subida estrecha y casi inexpugnable ofrecia, y por ella dirigí mis cazadores, protegidos por los fuegos de dos piezas de la bateria de montaña, y despues por el segundo batallon del Rey, y primero de Mallorca que envié en su apoyo.

Nutrido fue el fuego que el enemigo hizo envalentonado con la fortaleza de la posicion; pero pronto conoció que nada es bastante á contener la marcha de soldados tan valientes como decididos, y vergonzosamente huyó, favorecido del terreno, en direccion de Cati. Tenia que ocupar el pueblo: el camino que á él conducia se hallaba enfilado por la fusilería de los rebeldes, y sin embargo á él marcharon los bravos cazadores, y el pueblo se ocupó, encerrándose la guarnicion en el fuerte. Este, no es exageracion, Sr. Excmo., pero la posicion del castillo de Morella no se presenta mas orgullosa: mucho temí que su rendicion fuese operacion de algunos dias; sin embargo, establecí dos baterías de los obuses de montaña y coloqué varias guerrillas de cazadores que hicieron constante fuego sobre él, situando ademas el segundo batallon del Infante á la derecha del pueblo, en la parte baja, por si la guarnicion intentaba la fuga, que pudiera contenerla.

Mas de tres horas se mantuvo el fuego, y nada se adelantaba; pero llenos de ardor estos valientes, despreciando la muerte que asomaba por las aspilleras del fuerte, y burlándose de las peñas que los enemigos arrojaban sobre ellos, se abalanzaron á la puerta, pronunciándose decididamente el ataque; y ¡lo creará V. E. sin otras herramientas que sus manos y sus bayonetas trabajaron afanosamente hasta que á impulso de sus bríos derribaron las puertas. El enemigo, aturdido á vista de este arrojo y esfuerzo, abandonó las aspilleras y se situó en lo alto de la peña. Observado por mí esto, dí orden al coronel D. Ramon de la Rocha, gefe de estado mayor de la division, para que entrase con las compañías de cazadores dentro del fuerte, é intimase á la guarnicion la rendicion: así lo hizo con toda decision; pero si bien se presentaron á parlamentar, las condiciones que propusieron para la capitulacion, por considerarlas inadmisibles, las desechó este gefe, llenando en esta parte en todo la confianza que hice de él, y dividiéndose en opiniones los enemigos, despues de haber procurado reducirlos á la razon sin conseguirlo, se decidió á continuar el ataque sin cuartel.

La entereza de este gefe evitó la mayor efusion de sangre, pues á la vista de su resolucion se le entregaron prisioneros, y entonces les otorgó algunas condiciones compatibles con el honor de las armas y los sentimientos de V. E. Cuando el expresado coronel la Rocha me mandó uno de sus oficiales á decirme que el fuerte se habia rendido, le mandé la bande-

ra del batallon del Rey para que por sus manos la colocase en los muros; pero este gefe quiso que lo hiciera por las suyas el bizarro coronel graduado D. José Fulgoso, que con la pericia y valentía que tiene tan acreditadas habia dirigido la columna de cazadores; y con este objeto, y despues de una allocucion alusiva á tan glorioso, hecho se la entregó. Este ha sido, Excmo. Sr., el resultado de la operacion de hoy. El fuerte de Ares, llave de las comunicaciones del enemigo desde la Plana á Morella, y punto en este concepto de gran importancia, se halla hoy en poder de las tropas del ejército que V. E. tan dignamente manda, y su gobernador el coronel D. Francisco Beltran de Cabades, como la guarnicion, prisioneros, quedando tambien en nuestro poder una porcion de armas, víveres y otros efectos, de que oportunamente remitiré á V. E. las correspondientes relaciones.

Interin la resolucion de V. E. he dejado en aquel punto al coronel D. Antonio la Plana con los dos fuertes batallones del Infante (su regimiento) para que lo conserve. El enemigo ha tenido alguna pérdida; y como tantos obstáculos no pueden vencerse sin sangre, por nuestra parte, aunque corta, la ha habido; teniendo que lamentar la suerte, entre la de otros individuos de tropa, del bizarro capitán de la arrojada compañía de cazadores del segundo batallon del Rey, D. José María Barona, y entre los heridos se cuenta, con mucho sentimiento mio, pero con la esperanza de que no peligrará su vida, el capitán graduado auxiliar de estado mayor D. José Moreau, cuyo oficial merece haga de él una particular recomendacion, pues á su arrojo en la ocupacion del pueblo, en que fue herido, se une la circunstancia de que hallándose destinado á la direccion general del cuerpo, y teniendo hace mas de ocho dias el pasaporte de V. E. para emprender su marcha, su delicadeza y buenos deseos le han impedido separarse de la division hasta terminar esta operacion, admitiendo yo gustoso los sucesivos que me ofreció, por ser un oficial útil y dispuesto.

Por último, Excmo. Sr., no debo concluir este parte sin recomendar á V. E. al brigadier D. Federico Roncali, cuyo comportamiento en esta ocasion, al frente de su brigada, ha sido altamente distinguido por su valor y conocimientos que tiene tan acreditados, contribuyendo al buen éxito de la operacion: al coronel D. Ramon de la Rocha, gefe de estado mayor de la division, que ha tenido una parte muy activa en esta gloriosa jornada y en su feliz terminacion: al graduado de la propia clase D. José Fulgoso, que con tanto tino como bizarría ha dirigido la columna de cazadores: al coronel supernumerario del regimiento de Mallorca D. Manuel la Sala, que voluntariamente y con distincion acompañó á la misma columna en todas sus operaciones: á los capitanes D. Francisco Ebia y D. Vicente Garcés, de las compañías de cazadores del Infante; D. Vicente Ruiz y D. Salvador García, de las de Mallorca: al teniente D. José Tejeiro, que por la muerte de su bravo capitán quedó mandando la del 2.º batallon del Rey: al de la propia clase D. Manuel Villamazares, que haciendo las funciones de ayudante de la columna de cazadores, trabajó con celo y valor sin haberse separado de su puesto, sin embargo de haber recibido una fuerte contusion; y á todos los oficiales é individuos de tropa de estas bizarras compañías.

Debo tambien hacer mencion del capitán y teniente de la bateria de montaña D. José Pavia y D. Javier de Santiago, y del sargento de la misma José Lobato, que mandaron las baterías que establecí á pecho descubierto con valor y celo; y tampoco puedo dejar de hacer mencion honorífica del coronel del Infante D. Antonio la Plana; del Rey D. Antonio Magaz; del de caballería del Principe D. Gines Pou; del comandante graduado, gefe de estado mayor de la primera brigada, D. Crispin Sandoval, y en general de todos los individuos de esta division, que han tenido parte en este benemérito hecho de division por su comportamiento. Remitiré á V. E. el estado de pérdida luego que tenga las noticias correspondientes; y me consideraria faltar á la justicia, si contando con el beneplácito de V. E. no le elevase tambien oportunamente la propuesta de recompensas en favor de los que mas se han distinguido en operacion tan arriesgada, como feliz ha sido su resultado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villafranca del Cid 27 de Abril de 1840.—Excmo. Sr.—Joaquin Ayerve.—Excelentísimo Sr. Duque de la Victoria, general en gefe de los ejércitos reunidos.—Lo que tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva elevarlo al de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Monroyo 29 de Abril de 1840.—Excmo. Sr.—El Duque de la Victoria.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Cataluña.—Excmo. Sr.—Al Excelentísimo Sr. Duque de la Victoria, general en gefe de los ejércitos reunidos, digo con esta fecha lo siguiente.—Excelentísimo Sr.: Desde Solsona la noche del 26 de parte á V. E. de mis felices operaciones hasta aquella fecha. El dia de ayer lo empleé hasta la una en proveer de leña á Solsona y su castillo; y siendo ya tan tarde, y con toda la faccion reunida,

mas la lluvia, que en aquel terreno pone intransitables los caminos, no creí conveniente el marchar á aquella hora, pues no dudaba que á mi regreso á este punto seria cuando mas me incomodase. Esta mañana al ser de dia emprendí mi marcha desde Solsona, y desde luego avisté á la faccion sobre la cordillera dicha, mostrando solo unos ocho ó diez batallones, sin ninguna caballería. En columna por divisiones, y la caballería al frente del centro de ellas, llegué hasta el reducto destruido de Casa-Bacons, estrechando mucho la distancia con el enemigo, el cual bajó en gran fuerza para atacar mi flanco derecho. Era el momento que yo esperaba para tomarle todas sus posiciones, incluidas Peracamps y la Casa de Cuadros, lo que se ejecutó con un valor admirable, ocupando la division auxiliar del Norte el reducto destruido de Casa-Serra y todas las alturas inmediatas á su derecha. La 1ª division, cambiando de direccion sobre el mismo lado, atacó rápidamente la formidable posicion de Casa-Sacanelle (sobre las Berlotas), la cual cubria la marcha de la division auxiliar.

Las brigadas de reserva y de la 2ª division unidas, que formaban la columna del centro escoltando las 900 ó 10 acémilas, ocupó la posicion de Peracamps, que el enemigo abandonó por el ataque de las dos divisiones dichas, y tomó posicion sobre la Casa de los Cuadros.

La mayor parte de la caballería marchó por el camino de Biosea, y la otra unida á las divisiones se cubrió de gloria como ellas al tomar las posiciones, sostenerlas y castigar al enemigo; pero como era inútil mas persecucion en aquel endiablado terreno, nos replegamos por divisiones sobre San Pedro de Padullés, constantemente en escalones, que sostenidos tan despacio para hacerles pagar caro su solo atrevimiento de venir detrás tirando desde lejos, nos hizo no llegar á dicho punto hasta las dos de la tarde, en el cual hice hacer alto á todo este ejército, cubriendo tambien la posicion del Estany. El enemigo no contó con esto, y en gran fuerza y algazara llegó hasta las alturas de encima de las casas de S. Pedro; pero atacado rápidamente, fue arrojado de aquella posicion con considerable pérdida, dejando en nuestro poder algunos oficiales y soldados prisioneros. En la referida posicion nos mantuvimos hasta cerca de las seis de la tarde, que viendo la retirada del enemigo hacia Peracamps, el Milagro y otros puntos, se replegó á este pueblo el último escalon llegando ya de noche, y habiendo pasado á Guisona todos los heridos que han podido ser trasportados en acémilas, y parte de este ejército.

La demas campa en estas inmediaciones por ahora y para conducir mañana la artillería rodada y heridos en camilla. No sé aun el número de muertos y heridos que hayamos podido tener. Entre estos últimos tengo el honor de contarle, pero solamente de la mano izquierda.

Queda por consiguiente terminada lo mas felizmente posible la importantísima operacion que di conocimiento á V. E. iba á emprender, cumpliendo cuanto ofrecí á V. E. para su conocimiento y el de S. M., pues han correspondido á mis esperanzas de un modo heroico todas las clases de este ejército, que me glorío de mandar, y de derramar mi sangre por la noble causa que defendemos, electrizándose todos á las voces de viva la Reina y la Constitucion, que han acompañado siempre á ataques impetuosos á la bayoneta al son de músicas y bandas. El empeño con que el enemigo ha procurado incomodar nuestra marcha, debe haberle causado una pérdida doble que la nuestra, y esto lo ratifica uno de los oficiales prisioneros en el último fuego. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Biosea 28 de Abril de 1840.—Excmo. Sr.—Antonio Van-Halen.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Y enterada S. M. de tan gloriosos sucesos, se ha dignado resolver que se den en su Real nombre las gracias á los valientes de la 3ª division y su digno gefe que han celebrado los dias de su cumpleaños con un triunfo tan completo sobre las armas rebeldes, y al bizarro general y tropas del ejército de Cataluña por la señalada victoria con que han dado fin á la difícil operacion sobre Solsona, interin la augusta Reina Gobernadora tiene la satisfaccion de manifestarles su particular gratitud premiando el mérito de los que hayan tenido mas ocasion de distinguirse.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 22 de Abril.

Fondos públicos. Consolidados 90 $\frac{3}{4}$, $\frac{7}{8}$ al contado y 91 á cuenta.
Deuda activa española 29.

FRANCIA.

Paris 24 de Abril.

Bolsa de hoy. Cinco por 100, 115 fr. 10 c.
Tres por 100, 84.
Deuda activa española, 21½.
Diferida 14½.
Pasiva 7½.

Un despacho telegráfico anuncia que la Princesa Victoria ha entrado esta mañana en territorio francés. S. A. ha sido recibida en la frontera por el general Durosnel, ayudante de campo del Rey, por el prefecto del Norte y por el general comandante interino de la 16ª división militar. (*Le Constitutionnel*.)

Ministerio belga.

Los nuevos Ministros han asistido el martes á la sesion de la Cámara de los Representantes.

Mr. Lieds, Ministro de lo Interior, dió lectura de la profesion de fe del Gabinete.

Se dedicará, según enunció, á conciliar todas las opiniones moderadas; acelerará la discusión de la ley de enseñanza primaria; tratará de combinar los intereses de la agricultura con los del comercio y la industria, y de abrir á estas nuevas sendas de prosperidad.

En cuanto al extranjero, su política no tendrá nada de exclusivo. Procurará hacer discutir la cuestion de las indemnizaciones; y en fin, aunque conservador, hará progresos tomando el orden por base. (*Constit.*)

Nápoles é Inglaterra.

Los periódicos ingleses del 21 anuncian que la mediacion de la Francia invocada por el Rey de Nápoles ha sido aceptada por la Inglaterra, y que lord Palmerston ha escrito al comandante de las fuerzas navales inglesas que suspenda todas las medidas hostiles contra el reino de Nápoles.

El periódico *The Era* declama violentamente contra el ministerio ingles, á quien acusa de haberse hecho un enemigo en el Rey de Nápoles, y de haber desagradado al Austria á riesgo de que aquella Potencia se decida por la alianza rusa. (*Id.*)

Cuestion de Oriente.

El *Morning-Post* da la noticia siguiente, y á él le dejamos toda su responsabilidad:

Podemos anunciar de una manera positiva que Nourri-Effendi ha presentado á la conferencia de Londres de parte del Sultan una proposicion relativa al arreglo de la cuestion turco-egipcia. Esta proposicion, que ha causado una gran sorpresa, dice que el poder del Sultan no será limitado en nada, excepto en lo relativo al Egipto, y que el bajalato de este pais será posesion de Mehemet-Ali en lo sucesivo, pero no con el derecho de trasmision absoluta. Este es el único incidente que ha ocurrido de algun tiempo á esta parte en la cuestion de Oriente; pero no es un movimiento de progreso. Todavía no se ha dado ninguna respuesta á la proposicion de Nourri-Effendi. (*Id.*)

MADRID 2 DE MAYO.

En la iglesia de S. Isidro y en el sarcófago construido en el Prado, se ha celebrado hoy el aniversario de las victimas sacrificadas en igual dia del año de 1808.

Tambien se ha verificado con extraordinaria suntuosidad y pompa, con asistencia de personas de las clases mas distinguidas de la sociedad, y con una concurrencia numerosisima de este heróico vecindario, la traslacion á la urna preparada en el mausoleo del Prado de las cenizas de Daoiz y Velarde, y de otros españoles que perecieron en aquel dia por siempre memorable.

CONTINUA EL PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

TITULO VI.

De las penas de los abusos.

Art. 44. A los responsables de los impresos que el jurado califique de *subversivos* se les impondrá desde uno hasta tres años de prision, y de 60 á 120 rs. de multa. Ademas quedará inhabilitados para obtener honores, distinciones, empleos y oficios públicos, con perdimento de ellos si los tuvieren.

Art. 45. A los responsables de impresos *sediciosos* se les impondrá la multa de 40 á 100 rs., y desde 6 á 18 meses de prision.

Art. 46. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales se les condenará á pagar de 10 á 20 rs. de multa, imponiéndoseles ademas desde tres á nueve meses de prision.

Art. 47. A los responsables de los impresos injuriosos ó calumniosos se les impondrá la pena de tres meses á un año de prision, y de 1,500 á 50 rs. de multa.

Art. 48. A los que incurrieren en el caso señalado en el artículo 40 se les impondrá la multa de 100 á 300 rs.

Art. 49. Ademas de las penas designadas en los precedentes artículos, se inutilizará el impreso ó la parte de él que hubiese merecido sentencia condenatoria.

Art. 50. Cuando el contenido de un impreso haya servido de instigacion para un desorden público, será juzgado el responsable del escrito con arreglo á las disposiciones de esta ley, si el desorden no se hubiese verificado. Pero si hubiese tenido efecto, quedará el responsable sujeto á las leyes comu-

nes en la causa que se forme por los jueces ó tribunales competentes, y sufrirá la pena correspondiente á la culpa que le resulte, ya sea por instigacion, ya por complicidad que tenga en el delito.

Art. 51. La conservacion ó ocultacion de impresos prohibidos ó mandados recoger con arreglo á la ley, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ó de la autoridad, se castigará con la tercera parte de la pena señalada al delito principal.

Art. 52. La reimpression sencilla de un escrito abusivo sujeta al editor responsable del papel donde se hace la reimpression á la misma responsabilidad que tenga el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguir á otro: todo siempre que la reimpression tenga lugar en la misma provincia.

La reimpression despues de pronunciar sentencia condenatoria se castigará con la pena de 50 rs.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito.

Art. 53. El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciados en España conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art. 54. Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el abuso, se impondrá por el juzgado de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad de la escala señalada para máximo ó mínimo.

Si, por el contrario, declarase que existen circunstancias atenuantes, nunca se impondrán mas penas que las inferiores á la mitad de la escala.

Art. 55. Las de prision que segun las disposiciones de esta ley se impongan á los autores, editores ó impresores, no podrán ser por ningun concepto en las cárceles públicas, sino en el castillo ó fortaleza mas inmediata al pueblo del domicilio del reo.

TITULO VII.

De las denuncias.

Art. 56. Los promotores fiscales tienen obligacion, bien de oficio, bien excitados por el Gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por los artículos 54, 55 y 56.

El Gobierno sin embargo podrá nombrar cuando lo creyere necesario uno ó mas fiscales especiales de imprentas.

Ademas pueden todos los españoles capaces para acusar segun el derecho comun, usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los promotores fiscales tendrán el carácter de coadyuvantes.

Art. 57. Las denuncias por injurias y calumnias solo podrán hacerse por el agraviado, ó los que tengan esta accion con arreglo al derecho comun.

Art. 58. El Gobierno y los gefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública, ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del jurado en el mas breve término posible.

Art. 59. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos, pueden igualmente denunciar al gefe político ó alcalde del pueblo las infracciones que se mencionan en los títulos 2º y 3º, y en el artículo 27 del 4º, respecto de las cuales no se requiere otra sustanciacion que averiguar gubernativamente el hecho.

TITULO VIII.

De la organizacion del jurado.

Art. 60. Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes:

1º Los que paguen 10 rs. de contribuciones directas en Madrid: 600 en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Zaragoza; y 500 en los demas pueblos.

2º Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirugía y farmacia.

3º Los abogados con tres años de estudio abierto.

4º Los individuos de las academias nacionales.

5º Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

6º Los que hubieren sido Senadores ó Diputados.

7º Los empleados jubilados y retirados cuyo haber fuere por lo menos de 160 rs. en Madrid; 120 en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Zaragoza; y 100 en las demas capitales.

8º Los procuradores y escribanos con seis años de ejercicio.

Art. 61. No podrán ser jueces de hecho, aunque esten comprendidos en las clases anteriores:

1º Los que no hubieren cumplido 30 años de edad.

2º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta.

3º Los que no sepan leer ni escribir.

4º Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiese dado auto de prision contra ellos.

5º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

6º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

7º Los que estuvieren fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

8º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señalare.

9º Los Ministros, los Senadores, Diputados á Cortes, capitanes generales, comandantes militares, gobernadores de plazas, regentes, ministros y fiscales de las audiencias territoriales, gefes políticos, intendentes y jueces de primera instancia.

10. Los militares que estuvieren en actual servicio en los cuerpos del ejército y de la armada; no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los generales en cuartel.

Art. 62. Podrán excusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 63. Una comision compuesta del alcalde, del regidor mas moderno y del promotor fiscal formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren; valiéndose ademas de cuantos medios estime oportunos.

Art. 64. Esta lista deberá estar concluida el 15 de Marzo, en cuyo dia, autorizada por el alcalde y su secretario, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 15 dias.

Art. 65. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella; y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 66. Estas reclamaciones se dirigirán á la expresada comision, la cual las decidirá antes del 1º de Abril. Si el reclamante no se conformase con esta decision, ó si la decision no fuese unánime, se remitirá el expediente al gefe político, que asistido de un individuo de la diputacion provincial nombrado al efecto por ella, y del fiscal mas antiguo de la respectiva audiencia territorial si residiere en la capital, ó de un delegado suyo en caso contrario, decidirá en último recurso.

Art. 67. Para el dia 15 de Abril deberán estar rectificadas las listas y ponerse de nuevo al público.

Art. 68. El 20 del mismo mes, en las casas consistoriales y en público, presidiendo el acto el gefe político, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las expresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid; 200 en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Zaragoza; y 120 en las demas capitales. Estas personas serán los jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1º de Mayo, y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles.

Art. 69. Los nombres de las demas personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el gefe político, y otra el diputado provincial de que habla el art. 66.

Art. 70. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho, sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este encargo tres veces en el mismo año.

Art. 71. En las capitales de provincia donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase á las 120 de que habla el art. 68, serán desde luego jueces de hecho las que resulten, siempre que no bajen de 80; pero si no llegan á este último número, se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 72. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

TITULO IX.

De la sustanciacion del proceso.

Art. 73. Las denuncias sobre abusos de libertad de imprenta se entablarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.

Art. 74. Admitida la denuncia en el término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 75. Para la averiguacion que indica el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que expresa el art. 15, se le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor, quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de daños y perjuicios contra quien hubiere lugar.

Art. 76. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el juez de primera instancia oficiará al alcalde en el término de 24 horas para que, con intervencion de dos regidores y del promotor fiscal, proceda á sacar por suerte 60 jueces de hecho en la forma siguiente:

1º Se anunciará en el Diario ó Boletín oficial el dia y hora en que se ha de verificar el sorteo, dándose ademas aviso á las partes.

2º A la hora señalada el alcalde pasará á la sala capitular acompañado de un escribano, y allí, á puerta abierta, despues de haber insaculado los nombres de los jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, se sacarán por el presidente los 60 jueces arriba mencionados.

Art. 77. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ello, á peticion de cualquiera de las partes, el juez de la causa, con apelacion á la audiencia.

Art. 78. Hecho el sorteo, se entregará á cada una de las partes lista certificada de los 60 jueces de hecho para que en el preciso término de dos dias recense 20 á lo mas, y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 79. Aunque en el sorteo de los 60 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá al nuevo sorteo sino cuando no queden, despues de hechas las recusaciones, 12 jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que faltan, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.

Art. 80. En el mismo término de los dos dias podrán proponer ambas partes las pruebas que estimen convenientes en los casos en que son admisibles con arreglo á esta ley.

Los documentos y escrituras que con este fin se presenten se unirán desde luego á la causa; pero el exámen de los testigos se reservará para el juicio público, á no ser que los que hubieran de declarar residan en punto distante mas de siete leguas de aquel en que se sigue el proceso, en cuyo caso se señalará el término que atendida la distancia se consi-

dere suficiente y no exceda de la mitad de los probatorios que concede el derecho comun, á fin de que evacuen sus declaraciones con citacion contraria ante el juez de su residencia en virtud de exhorto.

TITULO X.

Del juicio de calificacion.

Art. 81. En cada juicio de calificacion de un impreso se compondrá el jurado de los doce jueces de hecho que despues de excluidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los jueces de hecho que sin excusa legítima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs.

Art. 82. Reunidos todos los jueces, el presidente del tribunal, que lo será el juez de primera instancia, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente.—¿Jurais á Dios fallar en justicia?— Los jueces responderán puestos en pie.— Sí juramos.— Si así lo hicieris el os lo premie, y si no os castigue.— Terminado este acto, el mismo presidente pronunciará esta fórmula: "Abrese el juicio público."

Art. 83. Sentados todos los jueces, hará relacion el escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan se refiera á la letra.

Art. 84. Acabada la relacion, el presidente examinará bajo de juramento los testigos que se presenten por las partes, al tenor de interrogatorios escritos. Ademas, cualquiera de los jueces podrá hacer preguntas á los testigos por medio del Presidente, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 85. Las tachas de que adolezcan los testigos se pondrán y probarán en el mismo acto.

Art. 86. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de doce horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo precisamente al siguiente dia; pero esta suspension no tendrá lugar cuando, terminados los informes de los defensores de las partes, falte solo para acabar el juicio la declaracion del jurado y la sentencia.

Art. 87. Concluido el exámen de los testigos, cuyos nombres solo apuntará el escribano y no sus declaraciones, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

Art. 88. En seguida el presidente del tribunal hará el resumen de la discusion, fijará la cuestion, poniendo por escrito los diferentes puntos que abraza, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él; contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los jueces de hecho, y anunciará que "el jurado queda instruido."

Art. 89. Despues de la declaracion del presidente, los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y calificarán acto continuo el impreso denunciado por votacion secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusacion en favor del acusado.

Art. 90. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: *Culpable; no culpable.* A la calificacion de culpable se añadirá si el jurado lo estima conveniente, la de *con circunstancias agravantes ó con circunstancias atenuantes.*

Art. 91. Hecha la calificacion extendida por escrito, y firmada por todos, saldrán al tribunal los jueces de hecho, y el presidente de ellos, que lo será el que tenga el número primero en el sorteo, la entregará al juez de derecho; despues de lo cual se retirarán aquellos.

Art. 92. Entonces el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificacion, y la leerá en pie y en voz alta.

Si la calificacion fuere de *no culpable*, pronunciará el mis presidente esta fórmula: *Observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto N.*

Si la calificacion fuere de culpable, el juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito con tal que esté comprendida entre el máximo y el mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de los abusos.

Art. 93. En estos procedimientos se admite solamente el recurso de nulidad por infraccion terminante de la ley en la sustanciacion ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conocerán las audiencias territoriales. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco dias, y remitidos los autos á la sala por el juez inferior con citacion y emplazamiento, se procederá á señalar dia para su vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes que para este caso habrán de ser precisamente letrados.

Art. 94. El auto en que se acceda á este recurso será siempre motivado, y suplicable cuando declare haber lugar á él.

Art. 95. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez ó funcionario que haya dado lugar á ella; y cuando por el contrario se desestime el recurso se impondrá á la parte que lo intentó la condenacion en costas.

Art. 96. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias donde se dicten con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado; á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligacion de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 97. Los juicios de calumnia, de injuria y delitos á que se refiere el art. 4º, se sustanciarán en el juzgado ordinario con sujecion á las reglas del derecho comun.

Art. 98. Se prohíbe á los periódicos publicar las relaciones ó pormenores que ocurran sobre los juicios de injuria; solo podrán anunciar la queja si lo pidiere el querrellante, y en todo caso le será lícito insertar las sentencias,

Se les prohíbe igualmente dar cuenta de las discusiones y deliberaciones secretas del jurado.

La infraccion de estas reglas se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prision de uno á seis meses y con multa de 500 á 200 rs.

Art. 99. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán tambien estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 100. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse con sus privilegios para no comparecer al juicio público.

Art. 101. Excepto la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública, nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado: el que lo hiciere será preso en el acto, y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los jueces.

Art. 102. El juez que presida el acto y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en su informe las partes ó sus defensores, incurrirá en suspension ó perdimiento de su oficio, con inhabilitacion perpetua de obtener otro en su carrera, segun la gravedad de su omision.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal si no pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

TITULO XI.

De las litografias, grabados, estampados &c.

Art. 103. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley respecto de los impresos.

Art. 104. Cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público dibujo, estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que por analogía produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos abusivos y punibles con arreglo á esta ley, sufrirá la pena de un mes á un año de prision, y una multa de 100 á 10 reales, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

De los carteles.

Art. 105. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó de cualquier modo que sea podrá fijarse en los parajes publicos, á no estar previamente autorizado por el alcalde del pueblo, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicacion.

Se exceptúan los edictos ó anuncios oficiales y los anuncios puramente mercantiles.

TITULO XIII.

De las obras que tratan de religion y Sagrada Escritura.

Art. 106. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los escritos sobre dogmas de nuestra religion y sobre Sagrada Escritura, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del diocesano.

Art. 107. Estos escritos serán presentados al efecto á dicho diocesano, el cual no podrá negarles la licencia sin que preceda la correspondiente censura.

Art. 108. De esta se comunicará traslado al autor ó editor, para que, si no se conforma con ella, pueda contestar pidiendo segunda censura.

Art. 109. Si esta fuere contraria á la obra, podrá el interesado recurrir al Gobierno, quien resolverá definitivamente en su razon.

TITULO XIV.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 110. Sin perjuicio de las penas señaladas en esta ley, y aunque no incurriesen en ella los autores, editores, impresores y expendedores de un escrito cuya publicacion constituya por si sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio y custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion; la de noticias anticipadas cuando irrogase perjuicio á la causa pública; la de escritos agenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que sin necesidad de denunciarse al jurado, pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 111. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 112. En los casos de insolvencia, las multas que en esta ley se establecen se conmutarán en pena de prision al respecto de un mes de esta por cada 500 rs. de aquellas.

Art. 113. Los periódicos que se publican en la actualidad, se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de quince dias contados desde su publicacion.

Art. 114. Publicada esta ley, el Gobierno dará inmediatamente, cualquiera que sea la época del año, las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.

Art. 115. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta y que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid 25 de Marzo de 1840.—Saturnino Calderon Copiantes,

En prueba de imparcialidad, y haciendo una excepcion de nuestra costumbre de no admitir comunicados, hemos insertado en el número de ayer uno del actor D. Carlos Latorre, en el cual pretende probar que nos equivocamos al decir que "el no haberse convenido en formar parte de la sociedad empresaria, es el solo motivo de su alejamiento de la escena." Las razones del Sr. Latorre no destruyen este aserto, antes bien lo confirman, pues confiesa que se le hicieron proposiciones para el efecto, y que por esta ó la otra causa no pudo aceptarlas. Júzguese ahora si fue ó no exacto lo que dijimos, aunque sin asegurarlo, y dándolo solo como un rumor corriente y acreditado.

Por lo demas, la experiencia ha venido á probarnos que la frialdad que al principio mostró el público á la señora Diez y los Sres. Romea, no era producida por no verlos al lado del Sr. Latorre, pues subsistiendo el mismo motivo en todas las representaciones de *Gabriela de Belle-Isle* han sido aplaudidos con igual entusiasmo y generalidad que otras veces, y el público ha manifestado todo el aprecio que sus talentos se merecen.

Creemos que aqui debe quedar terminada esta cuestion, y nosotros por tal la damos.

En 26 de Enero del corriente año publicó la sociedad el siguiente

Programa de premios que ofrece la sociedad económica Madrilenense con arreglo á lo que previenen sus estatutos.

AGRICULTURA.

1º Una medalla de oro de dos onzas y título de sócio al que presente la mejor memoria sobre los efectos de la mancomunidad de pastos de dos ó mas pueblos produce en la paz y bienestar de los mismos, y redacte un proyecto de ley para remediar en la mejor forma posible, y salvando en cuanto se pueda los derechos de los actuales propietarios, los males que aquella mancomunidad acarrea.

2º Igual premio al autor de la memoria que mejor explique "hasta qué punto uno que está en posesion de sangrar un rio puede tener derecho para impedir el aprovechamiento de sus aguas á los que estan mas cerca de su nacimiento, ó sea mas arriba; cuáles son los derechos respectivos de los que se encuentran en uno y otro caso, y cómo se conciliarán ambos por medio de una ley;" cuyo proyecto ha de acompañar á la memoria.

3º Igual premio al autor del mejor ensayo que se presente de una cartilla breve y sencilla, en que con aplicacion al suelo, clima y demas circunstancias físicas y morales de España, se reunan las observaciones y conocimientos necesarios para las mejoras de las razas de ganados, el refinamiento de las lanas, y demas operaciones prácticas de la industria pecuaria.

ARTES.

4º Igual premio al que presente un 100 de baldosas ó ladrillos, que despues de las pruebas que determine la sociedad, se consideren de calidad superior y puedan darse á precios cómodos; debiendo estar fabricados en las inmediaciones de Madrid, ya sea por medio de las máquinas inventadas con este objeto en los países extrangeros, ya por medio de otras nuevas, ó ya de cualesquiera métodos descubiertos por el autor.

5º Una medalla de plata de dos onzas y título de sócio al profesor de educacion primaria que acredite haber establecido en su escuela la enseñanza del dibujo lineal, y presente mayor número de niños adelantados en este ramo.

COMERCIO.

6º Una medalla de oro de dos onzas y título de sócio al que explique mejor las causas de la decadencia de nuestro giro y relaciones mercantiles, y manifieste los medios de reanimarlas y darles un impulso que las eleve al grado de prosperidad que permite nuestra posicion topográfica y las ventajas de nuestro suelo.

7º Igual premio al autor de la memoria que examinando mejor las causas generales y particulares que promueven la exportacion de pesos fuertes, en vista de la relacion de esta moneda con la de los otros Estados, proponga el medio mas adecuado y practicable de contenerla.

PREVENCIONES.

1º La adjudicacion de estos premios se verificará el dia 24 de Julio del corriente año de 1840.

2º El término improrogable, dentro del cual habrán de presentarse las memorias, será hasta fin de Abril próximo venidero.

3º Las memorias se entregarán en la secretaria de la sociedad, calle del Turco, núm. 9; sin firma, pero con un lema ó señal que será igual á otro de un pliego cerrado en que se exprese el nombre del autor, y cuyo pliego solo se abrirá en el caso de adjudicacion del premio, quedando inutilizados los demas que no le hayan obtenido. Madrid 26 de Enero de 1840.—Juan Antonio Seoane, secretario.

Y habiéndose recibido en la secretaria tan solo cuatro memorias, la sociedad ha acordado que se prorogue hasta 31 de Mayo el término de presentacion, de cuyo nuevo plazo podrán aprovecharse tambien los señores autores de las ya presentadas. Madrid 27 de Abril de 1840.—Juan Antonio Seoane, secretario.

Academia nacional greco-latina

La direccion general de Estudios participa á esta academia con fecha de 4 del corriente la Real orden siguiente que la ha sido comunicada en 12 de Julio del año anterior por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

"Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del gefe político de Valladolid participando que algunos ayuntamientos de aquella provincia han provisto cátedras de latinidad sin las formalidades debidas, des-

pojado de su magisterio á varios profesores muy dignos por su aptitud y circunstancias; y conformándose S. M. con el dictamen de esa direccion, se ha servido resolver que no se provean mas cátedras de latinidad que las que existan en las capitales de provincia y cabezas de partido; que para estas provisiones se observe religiosamente por ahora, respecto de los ejercicios para prueba de aptitud de los aspirantes, lo prevenido en el reglamento de 1851; y que las provisiones que en los expresados puntos y por estos medios hayan tenido ó tuvieren lugar, se entiendan provisionales é interinas hasta la promulgacion de la ley sobre segunda enseñanza, y con sujecion á cuanto en la misma se determine respecto del estudio de latinidad y sus cátedras donde haya de proporcionarse."

Y esta academia, considerando de interés general lo preceptuado en la citada Real orden, y conveniente que llegue á noticia de las autoridades de las poblaciones donde hay establecidas cátedras de latinidad, ha acordado se inserte en la Gaceta, con cuyo objeto hago á V. S. la presente comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1840.—Gabriel Usera, secretario.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 1º á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 29 $\frac{3}{8}$ y 29 siete dieziseisavos con cupones al contado: 29 $\frac{3}{8}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, siete dieziseisavos, quince dieziseisavos, once dieziseisavos, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, nueve dieziseisavos, trece dieziseisavos, 50, 28 veinticinco treintaidosavos y 29 $\frac{3}{8}$ á v. f. ó vol. y firme: 29 $\frac{3}{8}$, trece dieziseisavos, $\frac{3}{8}$, $\frac{1}{2}$, 30 $\frac{3}{8}$ y 50 á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 24 $\frac{1}{2}$ á 60 d. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$ por 100 con cupones.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 00.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 58 $\frac{3}{8}$ din.	Coruña 1 $\frac{1}{2}$ din $\frac{3}{8}$ d.
Paris, 16-7 din.	Granada, 1 $\frac{1}{2}$ id.
	Málaga, $\frac{1}{2}$ din. id.
	Santander, $\frac{1}{2}$ b.
Alicante, $\frac{1}{2}$ papel d.	Santiago, 1 $\frac{1}{2}$ din. d.
Barcelona, ps. ls., $\frac{1}{2}$ din. id.	Sevilla, par á $\frac{1}{2}$ id.
Bilbao, $\frac{1}{2}$ id.	Valencia, par.
Cádiz, $\frac{1}{2}$ din. d.	Zaragoza, id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

SUBASTAS.

LA direccion general de Correos, en cumplimiento de lo mandado por S. M., ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de las paradas de postas de la carrera de Extremadura por el tiempo y precio que constan del pliego de condiciones que se ha formado al efecto, y se hallará de manifiesto en la escribanía principal del ramo; y para su primero y segundo remate estan señalados los dias 7 y 27 de Mayo próximo á las doce de la mañana en la sala de la propia direccion.

EN virtud de providencia del juzgado de la subdelegacion de Rentas de la provincia, se publica por término de 30 dias la subasta de cinco casas situadas en la ciudad de San Fernando, calle del Vestuario, números 10, 11 y 56; y de Santa Ana, números 14 y 15, apreciadas la primera en 27,900 rs. vn., la segunda en 29,922, la tercera en 47,819, la cuarta en 46,144, y la quinta en 55,70, señalándose para el remate la hora de las doce del dia 25 de Mayo próximo en el despacho de la intendencia, con prevencion de que el expediente estará de manifiesto en la escribanía mayor de mi cargo para instruccion de los licitadores. Cádiz 25 de Abril de 1840.—Cayetano Traus.

EDICTO.

Se subasta el suministro de utensilios en general para las tropas del ejército en este distrito y cuerpos de guardia de objeto puramente militar en el mismo.

El intendente militar del distrito de Extremadura.—Hago saber: Que concluyendo en fin de Diciembre del presente año la contrata celebrada por la administracion militar con D. Pedro Martínez Crespo, en virtud de la cual viene suministrando este los artículos de camas, combustible y demas efectos de utensilios á las tropas del ejército y cuerpos de guardia de instituto puramente militar, he dispuesto convocar licitadores para la celebracion de otra contrata, cuyos efectos han de subseguir á aquella por el término de cuatro años, á contar desde 1º de Enero de 1841. En su consecuencia se ejecuta por medio del presente edicto, para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio, cuyo único remate deberá verificarse el dia 20 de Junio próximo á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta intendencia militar, calle de Mesones, número 14, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y demas Reales órdenes que han de servir de base para la presente contrata, la que en todo caso ha de quedar sujeta á la aprobacion de S. M., sin cuya circunstancia no tendrá valimiento.

Badajoz 26 de Abril de 1840.—Antonio Gutierrez Teovar.—Manuel Félix Rodriguez, oficial quinto de administracion militar, secretario.

EL intendente militar interino del distrito de la capitania general de Andalucía &c.:

Teniendo muy presente que en fin de Setiembre inmediato terminan las actuales contratas del suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en Córdoba, Campo de Gibraltar y Ceuta, he acordado sacar á nueva subasta pública el expresado servicio por tiempo de un año, que dará principio en 1º de Octubre del corriente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1841, con arreglo al pliego general de condiciones que está dispuesto por la superioridad, y previa la aprobacion de S. M.

En su virtud he señalado el dia 12 de Junio próximo á las doce de su mañana, para celebrar en los estrados de esta intendencia el único remate que debe efectuarse en ella con el objeto de contratar dicho suministro, conforme á lo prevenido en Real orden de 15 de Mayo de 1850, hallándose de manifiesto en la secretaría de esta dependencia el referido pliego general de condiciones.

Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en el mencionado asiento, acudan con sus proposiciones á esta misma intendencia, ó las presenten por medio de apoderados con la autorizacion competente, ó bien las dirijan por conducto de los respectivos comisarios de guerra. Y á fin de que llegue á noticia de todos, he resuelto tambien que á este edicto se le dé la circulacion y publicidad que está mandado por la Real instruccion de 28 de Marzo de 1852. Sevilla 20 de Abril de 1840.—P. A. D. S. I. M., el interventor, Hermenegildo de Llauderal.—Lorenzo Justiniano, secretario.

REMATES.

A consecuencia de orden de la direccion general de Rentas estancadas, y en virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, se convocan licitadores para la construccion de un mostrador en el estanco de tabacos del Rastro de esta corte, y bajo el presupuesto y pliego de condiciones formados por las oficinas que se pondrá de manifiesto en la escribanía mayor de Rentas, donde se admitirán las proposiciones que se hicieren, siendo arregladas, hasta el dia 11 de Mayo próximo, en que se celebrará su remate desde las doce á las dos de la tarde en los estrados de esta intendencia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de comercio de Madrid.

A virtud de despacho librado por el tribunal de comercio de Valencia, cumplimentado por el de esta capital, se cita, llama y emplaza á Doña María Fernandez, viuda de Don José de Lamo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso y perentorio término de ocho dias se presente en la escribanía del propio tribunal, calle Mayor, casa consular, para hacerla saber el contenido de dicho exhorto; apercibida que si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid.

Por providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Meboilbon y D. Juan Bolivar para que en el término de nueve dias que por primero se le señala, se presenten en la escribanía principal de Amortizacion, calle del Lobo, núm. 8, piso segundo, á prestar sus respectivas declaraciones en causa criminal que se sigue sobre falsificacion de una lámina de deuda sin interés contra el Estado, núm. 68,615, de 864,599 reales vellon; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. D. José Fernandez Alarcon, juez del mismo, se cita, llama y emplaza por primer edicto á los que se crean con derecho al vinculo patronato Real de legos que fundó en 1764 en la villa de Griñon Doña Manuela Martín de Medina, vacante por muerte de Isidra Fernandez Villar, su última poseedora, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á usar del que entiendan asistirles, ante el mismo juzgado por la escribanía de D. Julian Añover Salgado en debida forma, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que lugar hubiere.

EN virtud de providencia del Sr. D. Francisco Amorós y Lopez, ministro honorario de la audiencia territorial de Albacete y juez de primera instancia en esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon á Francisco Conversa y Juana Rodriguez, vecinos de esta corte, que en el mes de Setiembre último se ausentaron á la Coruña bajo los supuestos nombres de José Alvarez y Rosa Garcia, de donde han desaparecido, para que en el término de nueve dias que por tercero y último plazo se les concede, se presenten en cualquiera de las dos cárceles de esta capital ó en la audiencia de dicho señor, calle de Santiago, núm. 7, piso segundo, á dar sus descargos en la causa criminal que se les sigue por trato ilícito, y abandono por el primero de su familia; pues si así lo hicieren se les administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar por su falta de presentacion.

EN virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta capital D. Benito Serrano y Aliaga, se venden en pública subasta las fincas siguientes, situadas en el pueblo de Fuenlabrada, y pertenecientes á la testamentaria de D. Inocencio de Murcia: una casa titulada Grande, ó sea la primera entrando en Madrid á la parte del Norte, que se compone de diferentes habitaciones, consta de 4,065 pies superficiales, retasada en 16,048 rs.: otra casa en el mismo pueblo, lindante con la anterior, ó sea la segunda á la parte del Mediodia, que tiene de sitio 2,465 pies, y ha sido retasada en 6,788 rs.; y una cerca contigua de cabida de 161 estadales, retasada en 918 rs. Quien quisiere hacer postura acuda á la escribanía numeraria de D. Juan Garcia de Lamadrid, que se le admitirá siendo arreglada, y su remate se celebrará el dia 5 de Mayo próximo á las doce de su mañana, en dicha escribanía, que la tiene en el local que antes fue repeso de corte.

BIBLIOGRAFIA.

LOS suscriptores á las obras que á continuacion se expresan se servirán pasar á la librería de la viuda de Razola á recoger las siguientes:

Entregas 10 y 11 del tomo 1º del Quijote, nueva edicion con 800 láminas.

Historia de la América, por Robertson; entregas 5ª á la 7ª inclusivas.

Entrega 4ª del tomo 3º del Museo de familias.

Cuadernos 20 al 25 inclusivos del tomo 4º de la Historia de Carlos V, con que concluye su obra.

El pliego 14 de la Historia de España por Romey, tomo 2º.

El Abuelo, obra dedicada á los niños y aun á los adultos cuya educacion ha sido descuidada, un tomo en 8º con 455 páginas. Se vende en esta corte en la misma librería, y en Barcelona en la de Bergnes á 18 rs. en rústica.

Los suscriptores al Museo de pintura y esculptura pasarán á dicha librería á recoger los cuadernos 6º al 8º inclusivos de la 5ª serie, y 1º al 5º, tambien inclusivos, de la 4ª.

EL MUNDO, historia de todos los pueblos desde la mas remota antigüedad hasta el año de 1839. Por una sociedad de sábios. Obra adornada con 100 mapas iluminados y 300 láminas, las cuales representan 1,500 objetos diferentes entre trajes, armas, utensilios, buques, muebles, instrumentos músicos &c. &c., de todos los pueblos del universo. Los señores suscriptores á esta interesante obra pueden acudir á recibir hasta el cuaderno 12, y anticipar el importe del 15, en Madrid á la librería de Sojo, calle de Carretas, donde continúa abierta la suscripcion.

VOYAGE pittoresque d'Espagne, compuesto de 500 estampas grabadas y 400 páginas de texto en frances, cuatro tomos grandes en folio.

Description des Jardins et Chateaux de la France, compuesto de 150 estampas grabadas, y otras tantas hojas de texto en frances, ingles y aleman, un tomo en folio.

La revolution de Juillet 1830, compuesta de 41 estampas litografiadas, con un plano grande de Paris y 90 páginas de texto en frances é ingles, un tomo en folio.

Se hallarán para su venta á precios arreglados en casa de D. Benito Valle, almacen de estampas, calle de Carretas, frente á la de Majaderitos.

LOS amigos enemigos, ó las guerras civiles: novela original histórica, que girando exclusivamente sobre sucesos y épocas nacionales interesantísimas; mezclándose entre sus variados incidentes, nombres célebres entre nuestros fastos, y describiéndose paisajes, costumbres y caracteres conocidos, inspira un grande interés. Dos tomos en octavo á 20 rs. en rústica y 26 en pasta.

Se vende en Madrid en las librerías de Cuesta y Sanchez, y la imprenta de Búrgos.

MUSICA.

LOS suscritores al gran Método de solfeo dedicado al conservatorio de música de María Cristina, liceo artístico y literario, academia filarmónica é instituto español, pasarán á recoger el 4º cuaderno, 1º de la segunda parte del dicho Método de solfeo, obra elemental de las mejores compuestas por los tres célebres compositores Fetis, Garaudé y Gomis. Esta obra se divide en ocho cuadernos, cada uno de 14 á 16 láminas (en vez de los siete que se anunciaron, dándose gratis el octavo cuaderno de aumento á los que continúan suscritos á la obra completa). El primer cuaderno consta de 46 láminas, y trata de la teoría ó elementos generales de la música, y los restantes contienen la práctica. Sigue abierta la suscripcion á 10 rs. el primer cuaderno y 12 rs. cada uno de los siguientes, anticipado su importe; y sueltos 12 rs. el primero y 16 cada uno de los demas, en el almacen de música de Carrafa, calle del Príncipe, núm. 15, y en las provincias.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. Se pondrá en escena la graciosa comedia en tres actos, del célebre Moreto, titulada

LA TIA Y LA SOBRINA,

Ó DE FUERA VENDRÁ QUIEN DE CASA NOS ECHARÁ.

Intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.